



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA NO SE CONSTATA INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA LGBO N° 65/2026

RANCAGUA, 08 DE ABRIL 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la ley n°20.417, que establece la ley orgánica de la superintendencia del medio ambiente (en adelante, "losma"); en la ley n°19.300, sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, "ley n°19.300"); en la ley n°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado; en la ley n°18.834 que aprueba el estatuto administrativo; en el decreto supremo n°38, de 11 de noviembre de 2011, del ministerio del medio ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (d.s. n°38/2011); en la resolución exenta n°867, de 16 de septiembre de 2016, de la superintendencia del medio ambiente, que aprueba el protocolo técnico para la fiscalización del d.s. mma 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la superintendencia del medio ambiente; en la resolución exenta n°491, de 08 de junio de 2016, de la superintendencia del medio ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo n°38, de 2011, del ministerio del medio ambiente; en la resolución exenta n°693, de 21 de agosto de 2015, de la superintendencia del medio ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en el decreto con fuerza de ley n°3, de 2010, del ministerio secretaría general de la presidencia, que fija la planta de la superintendencia del medio ambiente; en la resolución exenta n°1338, de 07 de julio de 2025, de la superintendencia del medio ambiente, que fija organización interna de la superintendencia del medio ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica, modificada por resolución exenta n°2668 del 25 de noviembre de 2025; en el decreto exento ra n°118894/181/2026, de 17 de marzo de 2026, que establece orden de subrogación del cargo de superintendente del medio ambiente; en la resolución exenta n°268, del 30 de enero de 2026 que establece orden de subrogancia para los cargos de la superintendencia del medio ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; en la resolución exenta ra n°119123/7/2026, del 26 de enero de 2026, que encomienda funciones directivas a funcionarios de la superintendencia del medio ambiente que indica, en la resolución exenta n° 9 de fecha 16 de junio de 2025, de la superintendencia del medio ambiente, que designa como jefe de oficina regional de oiggins a funcionaria que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; y en la resolución n°36, del 19 de diciembre de 2024, de la contraloría general de las república, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue

otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la SMA ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
187-VI-2025	16-07-2025	Mariela Alejandra Farfán Soto	Almacén San Cristobal	187, 22 de agosto del 2025
189-VI-2025	17-07-2025	Mariela Alejandra Farfán Soto	Almacén San Cristobal	188, 27 de agosto del 2025

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones a la norma de ruido D.S N°38/2011, y al instrumento ambiental D.S N°1/2021 MMA, Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins en virtud de que la denuncia se tratase sobre una actividad comercial relacionada a panadería, funcionarios de la SMA realizan una inspección ambiental el día 24 de septiembre de 2025, y existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

- Respecto de las denuncias ID N°187-VI-2025 y 189-VI-2025, según da cuenta el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-1199-VI-PPDA, fue realizada una actividad de Inspección Ambiental el día 24 de septiembre del 2025, no fue posible constatar emisión de ruido desde el establecimiento denunciado, dado que no se encontraba operando al momento de la inspección.
- En julio 2025, fue clausurado por la I. Municipalidad de Rancagua por no contar con patentes, ni resolución sanitaria.
- Se constata la existencia de 3 hornos a gas, con sus conexiones y presencia de galones de gas. Estos quedarían exentos de medición de sus emisiones y de cumplimiento de límite de emisión de acuerdo con lo establecido en el artículo N°27 letra d) del D.S 01/2021 MMA

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de O'Higgins concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S N°38/2022 por los hechos descritos. Ya que el establecimiento se encontraba clausurado por no contar con patente, ni resolución sanitaria.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas, por la denuncia contenida en la tabla del punto tercero.

8° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en el punto *considerativo quinto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.*

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

IV. **TÉNGLASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la Oficina Regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



KARINA OLIVARES MALLEA
JEFA DE OFICINA

REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

KOM/amc

Distribución por correo electrónico:

Mariela Alejandra Farfán Soto mary.alefsoto@gmail.com <mailto:javi09catalan@gmail.com>

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente SIDEN 1 187-VI-2025, 189-VI-2025